



## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/13/2018.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
NUEVA ALIANZA.

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO ELECTORAL	MUNICIPAL DE ASUNCIÓN
OCOTLÁN, OAXACA.	

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de septiembre de dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver los autos del recurso de inconformidad con clave **RIN/EA/13/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Asunción Ocotlán, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del referido Municipio; la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías por representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría, al candidato ganador

Godofredo Hernández Hernández, postulado por el Partido Nueva Alianza.

## **R E S U L T A N D O .**

**PRIMERO: Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

**a) Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario para la renovación de Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Instalación de consejos Municipales Electorales.** A partir del día veinticuatro al treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, se instalaron los Consejos Municipales Electorales en los ciento cincuenta y tres municipios del Estado de Oaxaca, así lo estableció el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del calendario correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho.

**c) Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, perteneciente a la referida entidad federativa.

**d) Sesión de Cómputo Municipal.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral con sede en Asunción Ocotlán, Oaxaca; realizó el cómputo final de la elección de concejales al Ayuntamiento relativo a ese Municipio.

En dicho escrutinio y cómputo resultó ganadora la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza, de conformidad con los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS O LOS CANDIDATOS		VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66	Sesenta y seis
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	303	Trescientos tres
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	4	cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	292	Doscientos noventa y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	8	ocho
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4	cuatro
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	565	Quinientos sesenta y cinco
	PARTIDO MORENA	34	Treinta y cuatro
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	199	Ciento noventa y nueve
	COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	CERO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	COALICIÓN PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	cero
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MORENA	0	cero
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	cero
	PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	cero
CANDIDATO NO REGISTRADO		1	UNO
VOTOS NULOS		111	Ciento once
VOTACIÓN TOTAL		1587	Mil quinientos ochenta y siete votos

**Nota:** Los datos asentados de la tabla anterior, fueron obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, remitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; misma que se encuentra en las constancias que integran el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/EA/13/2018.

Finalizado el referido cómputo, el Consejo Municipal Electoral, declaro la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla que obtuvo el mayor número de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez de la planilla respectiva.

## **SEGUNDO: Recurso de inconformidad.**



**a) Presentación del recurso de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó respectiva demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**b) Recepción del medio de impugnación.** En proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente de este Tribunal, dió por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Recurso de Inconformidad, asignándole la clave RIN/EA/13/2018, y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Recepción de la demanda, publicidad y requerimiento por el Magistrado Instructor.** En determinación de veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, al realizar el análisis de las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; asimismo realizó requerimientos, con el designio de contar con elementos suficientes, para determinar lo que a derecho proceda.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción. Así mismo, se formuló el proyecto de resolución.

**e) Sesión pública.** El diez de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día trece de septiembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO: Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los recursos de



inconformidad interpuestos en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que impugna, los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamientos correspondiente al Distrito Electoral Local dieciséis, con sede en Asunción Ocotlán, Oaxaca, actualizándose la competencia de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO: Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el accionante tiene el derecho fundamental de contar con un acceso efectivo a la justicia, asumiendo la obligación de ventilar ante el juzgador, los supuestos o

pretensiones que realmente necesiten tutela electoral, expresando de manera diligente los hechos o actos que le causen violaciones a sus derechos electorales, evitando con ello entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón que el partido recurrente, señala hechos y agravios específicos, para acreditar en sus conceptos irregularidades suscitadas durante la jornada electoral y el cómputo municipal, materia de la *Litis* en el presente recurso de inconformidad; lo anterior no demuestra, que es demanda carente de sustancia o trascendencia; por el contrario, la eficacia de los agravios expresados por el recurrente para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis.

Por lo que este Tribunal, estudiará de fondo el medio de impugnación intentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO: Requisitos generales y presupuestos especiales de procedencia del recurso de inconformidad.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.



**a) Requisitos generales.** En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se analiza:

**1. Forma.** El escrito del recurso de inconformidad contiene el nombre y firma autógrafa de la representante del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el promovente es un ente político.

**3. Personería.** La demanda es suscrita por la ciudadana Bernarda Hernández Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Asunción Ocotlán del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley citada, por lo anterior, cuenta con personería para promover el presente juicio.

**4. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, ya que tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve siguiente; de modo que, si la actora presentó su demanda el nueve de julio del presente año, resulta evidente su oportunidad.

**5. Interés jurídico.** La parte actora tienen interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio el cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas, al considerar que se acredita una causal de nulidad, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

**6. Definitividad y firmeza.** Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que los hechos impugnados, constituyen un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.



**b). Requisitos Especiales.** El escrito de demanda, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional; promueve el presente medio de impugnación, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

**I). Señalamiento de la elección que se controvierte.** El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente recurso de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que el partido actor controvierte la elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, ya que desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla.

**II). Mención individualizada del acta municipal controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque el partido político actor controvierte, el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral local dieciséis (16) con sede en el referido Municipio.

**III). Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** En la referida demanda, se precian de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que el actor funda su impugnación contra

los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

**CUARTO: Tercero interesado.**

En el presente Recurso de Inconformidad, por escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, compareció en tiempo y forma, como tercero interesado, el ciudadano Humberto de Jesús Ferrusca Pérez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, carácter que se le reconoce, de conformidad con los artículos 12, 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, es dable de análisis lo siguiente:

**a) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos, se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, quien tiene la personalidad debidamente acreditada ante el citado Consejo General Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Humberto de Jesús Ferrusca Pérez, quien compareció al presente recurso, en representación del Partido Nueva Alianza, toda vez que el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que aquél, tiene acreditado ante ella, tal carácter.



**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la certificación de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; del cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas, que establecen los preceptos legales antes citados, se recibió escrito signado por el ciudadano Humberto de Jesús Ferrusca Pérez.

**d) Forma.** El escrito que se analiza, cumple con los requisitos que establece el artículo 9, apartado 1, incisos a) al c) y g), de la Ley procesal electoral, en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Nueva Alianza, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Razón por la cual, se le reconoce tal carácter, y respecto de sus prestaciones, deberá acatarse a lo que se resolverá en la presente sentencia.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO: Fijación de la *Litis*.**

Este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas,

circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

En esa óptica, el artículo 41, constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que en ejercicio de la función electoral serán principios rectores, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De los principios mencionados en el párrafo anterior, destaca el de certeza, que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional, legal y de protección a los derechos fundamentales, a efecto de dotar de certidumbre sus determinaciones.

Por otra parte, los promoventes de los juicios de inconformidad, deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, ya que sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomo en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el



impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, en atención a lo siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.<sup>1</sup>

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

conforme a lo anterior, del escrito de demanda que corresponde al juicio presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al considerar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y durante la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

De los hechos derivados del escrito de demanda, el partido recurrente hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, a juicio de la recurrente, en las casillas 65 básica y contigua, durante la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, dado que los actos correspondían a una coacción moral derivada de la compra de votos.

2. La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora aduce que, durante la jornada electoral, se coacciono el derecho al sufragio de las personas de la tercera edad.

3. El supuesto error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos de la casilla tipo básica de la sección 67, ya que, a juicio del recurrente, en el acta de escrutinio y cómputo existían inconsistencias evidentes que generaban duda fundada sobre el resultado de la votación de esa casilla, actualizándose con ello, la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, por tratarse de argumentos que aducen la posible vulneración al principio de certeza que rigen los procesos electorales, se procede al examen del motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**



Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

**Apartado 1.** El partido recurrente hace valer que en las casillas tipo básica y contigua de la sección 65, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; ya que, a juicio del recurrente, durante la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, dado que los actos correspondían a una coacción moral derivada de la compra de votos.

En ese sentido, el partido político recurrente esgrime lo siguiente:

**“...1. La casilla Básica, sección 0065, en razón de que:**

*Personas que acudían a votar se llevaban la boleta para intercambiarla por dinero en efectivo que les ofrecía MIGUEL MUÑOS HERNANDEZ, Presidente del Comité del Partido Nueva Alianza, dicho monto ofrecido asciende a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100) por lo que se actualiza la causal estipulada por el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca.*

**...2. La casilla Contigua, sección 0065, en razón de**

**que:** *el Partido Político Nueva Alianza mediante su Presidente de Comité Municipal C. MIGUEL MUÑOZ HERNANDEZ, ofrecía por la boleta de Ayuntamiento la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100) ...”*

La normativa y criterios jurisprudenciales aplicables respecto a dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Aparatado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

### **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; ...

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**Artículo 81**

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

**Artículo 85.**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

**Artículo 251.**

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

**Artículo 255.**

...

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

...

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

...

**Artículo 279.**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus

boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

...

**Artículo 280.**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

...



### **Artículo 281.**

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

...

### **Artículo 283.**

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

...

### **Artículo 300.**

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

A partir de la normatividad transcrita, se puede establecer cuáles son los elementos que figuran en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, esgrimida por el partido recurrente.

Dicha causal, procede cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casillas o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, teniendo como objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; salvaguardando los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese contexto, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos la votación recibida en la casilla, a través de una sanción de invalidación o anulación, con la cual, se busca proteger los principios electorales de relevancia, por medio de una sanción a las conductas ilícitas o irregulares. En forma directa, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

A juicio de este Órgano Colegiado, es necesario analizar los elementos normativos del tipo de nulidad, consistente en haber mediado violencia física o presión, sobre los electores o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los cuales son los siguientes:

**1. Sujetos pasivos.** Son los titulares del bien jurídico protegido en la causal de nulidad invocada por el recurrente, las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos exclusivos porque tienen calidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que el número específico no está determinado, ya que dentro de esta clasificación jurídica se encuentran los miembros que integran la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, así como los



electores, esto es, los ciudadanos que se presentaron a votar ante las referidas mesas directivas, en los siguientes momentos: ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; o, mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; cuando estén marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, en el supuesto que se encuentren ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, o, cuando se le impregne el pulgar de líquido indeleble, o bien en el momento en que se le devuelva su credencial de elector, lo anterior tiene fundamento en el artículos 82, párrafo 1, 278, párrafo 1 y 2, y 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los preceptos jurídicos 67, 69, 220, 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; ya que en los mismos, se establecen los mecanismos para llevar a cabo, el ejercicio del voto.

Por lo anterior, es un requisito subjetivo indispensable y determinante para la procedencia de la causal de nulidad en estudio.

**2. Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la acción irregular o ilícita (violencia física o presión). En virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano, tampoco en el tipo, se requiere un número específico de sujetos activos, los cuales son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

**3. Conducta.** En el caso es una conducta de acción, consistente en el ejercicio o realización de violencia física o

presión. En ese sentido, para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en el tipo legal, esto es que la conducta sea típica, antijurídica y culpable; por lo que, en la causal de nulidad en estudio, las acciones realizadas por el sujeto activo, deberán constituir violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o los electores, o bien ambos, (sujetos pasivos).

En esa lógica, se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normatividad electoral son lícitas, pero cuando exceden las prohibiciones jurídicas electorales, deviene en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de las mesas directivas de casilla durante el día de la jornada electoral, se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, se puede concluir que se tratan de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII de rubro:

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**



Por otra parte, pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que respectivamente, tienen los rubros siguientes:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

**4. Bienes jurídicos protegidos.** Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación, son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y efectiva voluntad del electorado.

Al mismo tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protege la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que

tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento de la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directamente e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133, constitucionales.

**5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Ante el referido



parámetro, y atendiendo la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con la finalidad de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. Por lo anterior, es indispensable identificar lo siguiente:

a) *Circunstancias de modo.* En la causal de nulidad que se estudia, se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: violencia y presión.

La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos (funcionarios de la mesa directiva de casilla, electores o ambos), es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que realice una acción o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o

voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir con una obligación.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia número 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**<sup>2</sup>, con el siguiente texto:

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**, que establece:

El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

*b) Circunstancias de tiempo.* Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral municipal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.)

*c) Circunstancias de lugar.* No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone de lo necesario para la recepción de la votación.

#### **6. Carácter determinante para el resultado de la votación.**

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o

idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Por lo anterior, este Tribunal debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante datos de prueba que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafo primero a tercero, de la Constitución Federal, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), porque no se pueden reconocer efectos jurídicos de una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla por algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo esa premisa, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea inválidamente o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso, se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las hojas de incidentes, y el acta de Sesión Especial de Compuo Municipal, a los cuales, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que al ser expedidas por autoridad electoral competente, adquieren el carácter de documentales públicas.

Asimismo, obran en autos la prueba que ofrece la parte recurrente, consistente en un disco compacto formato CD-R, sin embargo no hace el señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, ya que no se identifican a las personas, lugares; así como, las circunstancias de modo y tiempo que se reprodujo la prueba, esto es, no se realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el presente juicio, por tanto, el valor probatorio es de mero indicio, atento a lo señalado por los artículos 16,

apartado 3, y 63, párrafo 1, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de las constancias que obran en autos, no existe relación entre sí, con los hechos que pretenden acreditar los actores con los referidos datos probatorios, pues ambos deben concatenarse y formar convicción plena sobre los hechos impugnados.

Por otra parte, sobre los argumentos esgrimidos por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

	Casilla	Agravio	Hoja de incidentes	Otros elementos probatorios	observaciones
1	65 Básica	"...Personas que acudían a votar se llevaban la boleta para intercambiarla por dinero en efectivo que les ofrecía MIGUEL MUÑOS HERNANDEZ, Presidente del Comité del Partido Nueva Alianza, dicho monto ofrecido asciende a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100) ..."	No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral.  Por lo tanto, no existe hoja de incidente, en el archivo del Consejo Municipal responsable	Prueba técnica: consistente en un disco compacto formato CD-R, sin embargo, no hace el señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, ya que no se identifican a las personas, lugares; así como, las circunstancias de modo y tiempo que se reprodujo la prueba, esto es, no se realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica	En el agravio, no se señalan circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.  Aunado a lo anterior, la autoridad responsable certifico que, en los archivos a su cargo, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda, no se encontraron:  <b>1.</b> Escritos de protesta recibidos ante el Consejo responsable. <b>2.</b> Aviso de la suspensión de la recepción de la votación <b>3.</b> Acta de quebramiento del orden Actas Notariales <b>4.</b> Escrito de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos y/o candidatos independientes.
2	65 Contigua 1	"...el Partido Político Nueva Alianza mediante su Presidente de Comité Municipal C. MIGUEL MUÑOZ HERNANDEZ, ofrecía por la boleta de	No se levantó hoja de incidentes en esta casilla el día de la Jornada Electoral.		



		Ayuntamiento la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100)..."	Por lo tanto, no existe hoja de incidente, en el archivo del Consejo Municipal responsable		
--	--	---	--	--	--

En atención al cuadro anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues sólo indicó el nombre de la persona que supuestamente cometió el hecho irregular, atribuyéndole determinada conducta, sin embargo, eso no acredita la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza.

Aunado a lo anterior, en autos no consta elemento probatorio alguno, como podría ser: las actas del quebramiento del orden, aviso de suspensión de la recepción de la votación o en el presente caso, certificación realizada por el Consejo Electoral Municipal, respecto a los incidentes ocurridos en las casillas

mencionadas, por el que este órgano jurisdiccional advierta alguna circunstancia que demuestre que dichos funcionarios ejercieran dicha atribución.

En ese sentido, lo argumentado por el partido político recurrente, quedara en simples manifestaciones vagas e imprecisas, ya que, no existe medios probatorios dentro de las constancias que integran el recurso de inconformidad, que demuestren fehacientemente la actualización de la nulidad invocada.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local, dado que no existen pruebas contundentes que motiven los argumentos expresados, pues no basta que, se diga de manera vaga, general e imprecisa que existieron conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes en las mesas directivas de casillas impugnadas.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación, porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaran contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí que, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por el inconforme, no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de



conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los mismos miembros de la mesa directiva de casilla, de ahí **lo infundado del agravio hecho valer.**

**Apartado 2.** La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora aduce que, en las casillas básica y contigua 1, de la sección 66, instaladas en el Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, durante la jornada electoral, se prohibió el derecho al sufragio de las personas de la tercera edad.

Para el estudio de la presente causal de nulidad, se deben tener presentes los siguientes supuestos:

- a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y
- b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

Los elementos que configuran la presente causal de nulidad de votación, son los siguientes: **1. Impedir el ejercicio del derecho de voto; 2. Que no exista causa justificada para ello; y 3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.**

Tratándose de este último elemento, la determinación puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el

primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar en las elecciones, es un derecho y una obligación consagrados desde el orden constitucional para los ciudadanos, según se desprende en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34, Constitucional, son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir y, de conformidad con el artículo 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, además de los requisitos señalados en el precepto constitucional en cita, para el ejercicio del voto se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente, por lo que a partir de que se den estos supuestos se está en aptitud de ejercer el derecho de votar.

Ahora bien, la prerrogativa de votar en las elecciones populares únicamente se suspende por las causas prescritas en el artículo 38, de la Carta Magna, y que son: por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el diverso numeral 36, consistentes en: a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad; b) Inscribirse



en el Registro Nacional de Ciudadanos; c) Alistarse en la Guardia Nacional; d) Votar en las elecciones populares; e) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; y f) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Asimismo, en términos del artículo 38, Constitucional, tal prerrogativa también se suspende por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de formal prisión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga esa sanción; sin embargo, tal suspensión debe ser declarada por la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que además de los requisitos previstos en el orden constitucional, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, además de contar con la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto; sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 220 y 221, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; de los cuales se desprende que, para emitir el voto ante la mesa directiva de casilla se requiere: mostrar la credencial para votar con fotografía; Que el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. Debiéndose permitir el sufragio a quien presente su credencial para votar con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, también se debe permitir sufragar a:

a) Los representantes de los partidos políticos ante la casilla; y b) Al ciudadano que presente copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral, en la que se ordene restituirle en el mencionado derecho político-electoral, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos independientes debidamente acreditados, a los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la jornada electoral y los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva o llamados por el presidente de la mesa directiva, tal como lo establecen los artículos 221 y 222 de la Ley Adjetiva Local.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 222, apartados 5 y 6, de la referida Ley, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren armadas, en estado de ebriedad o intoxicadas, hagan propaganda, y que en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.



Pero, además, aunque en la ley no se contemplan en forma expresa los impedimentos para sufragar, de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, se pueden deducir, aunque no en forma limitativa los siguientes:

1. No ser ciudadano mexicano.
2. Ser extranjero.
3. No mostrar la credencial para votar con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores.
4. Si no presenta copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral.
5. En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente, o no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, o no se identifica plenamente a juicio de los funcionarios de casilla.
6. Si se pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que el voto se quiera realizar en una casilla especial.
7. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
8. Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.
9. Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.
10. Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.

Así, conforme al artículo 215, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales citada, el primer domingo de julio del año de la elección, a las siete horas con treinta minutos se instalará la casilla, salvo los casos previstos en el artículo 216, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, con motivo de la sustitución de los funcionarios ausentes o por razones de distancia o comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado.

Asimismo, atento al diverso 215 del propio ordenamiento, una vez llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, de inmediato, dar aviso al consejo distrital electoral a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, teniendo facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 226 del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las dieciocho horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los



candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las dieciocho horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

La hipótesis de nulidad en estudio no actualiza por el hecho de que la casilla no se hubiere instalado y, como consecuencia, no se hubiera recibido la votación de los electores, ya que, si bien la falta de instalación de la casilla impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por este motivo, en tanto que la votación no fue recibida.

Al respecto, el partido recurrente expresa como agravio lo siguiente:

*“... los funcionarios de la mesa directiva de casilla específicamente el presidente solo daba 4 boletas (Presidente de la Republica, Senador, Diputados Federales y Diputados Locales) a las personas de la tercera edad (adultos mayores), negándoles el derecho al voto a la elección de Ayuntamientos, esta causal de nulidad de la votación recibida en la casilla está prevista en el inciso j) de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca.*

*impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos..."*

En atención a lo manifestado por el recurrente, se analiza que no destaca correctamente la individualización de las personas que fungieron como presidentes de las casillas que se impugnan, así como, las personas de la tercera edad que se les impidió el derecho a sufragar, solo se realiza una mención genérica con la cual, pretenden acreditar su recurso de inconformidad, siendo ello, por otro lado, ineficaz para la admisibilidad de la causal invocada.

En efecto, la individualización de los funcionarios de casilla y del electorado que sufrió violación a su derecho humano correspondiente al sufragio, es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar análisis a la causal invocada, las personas debieron de haber sido debidamente particularizadas, es decir identificadas con sus nombres, apellidos y los nombramientos correspondientes, individualizado con los datos personales que los singularizan y los hacen únicos; solo de ese modo se puede garantizar la protección de sus derechos humanos que fueron coactados el día de la jornada electoral.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad



responsable tomó en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, en atención a lo siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.<sup>3</sup>

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados, y en el presente caso, identificar a las personas que sufrieron algún perjuicio en sus derechos como representantes de casilla, ello con la finalidad que este Tribunal pueda

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

salvaguardar los derechos humanos de las y los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el recurso de inconformidad electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir inexcusablemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de inconformidad electoral no procede la suplencia de la deficiente expresión de concepto de agravio.

Al respecto, cabe señalar que si bien para la expresión de concepto de agravios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron. En el caso, identificar a las personas de la tercera edad que alega el partido recurrente, sufrieron violaciones en sus derechos humanos.



Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

En el caso, el partido recurrente argumenta hechos genéricos, los cuales no son idóneos para que este Tribunal, realice los silogismos jurídicos correspondientes, para determinar, si efectivamente, se violentaron las normas y principios electorales, en las casillas que señalan, aunado a lo anterior, omiten aportar medios de prueba eficaces que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente haya ocurrido lo señalado por el actor.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que el recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, dado que no exponen los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en las urnas de las casillas tipo básica y contigua 1, de la sección 66, se haya impedido el ejercicio del voto a las personas de la tercera edad.

Por lo que, al incumplir con las disposiciones señaladas, es **inoperante el agravio**.

**Apartado 3.** El recurrente hace valer en la casilla tipo básica de la sección 67, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, incisos c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por lo que, para acreditar tal causal, esgrime lo siguiente:

“... no hay certeza en la votación emitida en esta casilla, toda vez que, en el acta de escrutinio y correspondiente a la elección municipal, claramente se deduce que el número de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento no coincide con el número de boletas extraídas de la urna pues aparecieron cuatro boletas más, es decir, que manipularon la elección a favor del candidato ganador postulado por el Partido Nueva Alianza...”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, aun cuando el partido recurrente, no hace un señalamiento preciso, de las circunstancias que determinan tal nulidad invocada, este Tribunal, al ser un Órgano garante de derechos humanos y vigilante de la legalidad con que deben regirse las actuaciones de las autoridades que emiten actos materialmente electorales, debe tenerse presente lo siguiente:

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, previsto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal y de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus numerales 66, 67, 68 y 69, los cuales establecen que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; que tienen bajo su cargo, la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, durante la jornada electoral.

En esa lógica, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se acredita con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sobre los argumentos con los cuales se adolece, el recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que

obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

**La casilla tipo básica 1 de la sección 67 instalada en el Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca; fue objeto de recuento de votos.**

Expuesto lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Asunción Ocotlán, Oaxaca; el día cinco de julio de dos mil dieciocho, se desprenden los nuevos resultados que arrojó el recuento de votos en la casilla 66 básica, en la que se determinó efectuarlo por diversas causas establecidas en el código electoral.

En esas circunstancias, los artículos 257, 249 y 251, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refieren que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en los numerales citados, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal electoral.

Al caso, este Tribunal, considera que la causal hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional resulta infundado, toda vez que, como se advierte de autos, la casilla impugnada fue motivo de recuento por parte del Consejo Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

En esa lógica, de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte del acta circunstanciada el recuento de cuatro casillas de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; así como el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal, dichos documento obra agregado en autos en



copia certificada, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), 16, párrafo 2, de la Ley de Adjetiva Electoral, se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno.

También se advierte, que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis jurídica del artículo 249, párrafo 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, pues al haberse realizado el recuento de votos en la casilla enunciada, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, ya que este Tribunal, no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales, a través del recuento.

A juicio de este Tribunal electoral, la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 249, inciso b), en las cuales se establecen los casos siguientes:

1. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo municipal, o
2. Cuando los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionadas con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el Consejo Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca; el escrutinio y

cómputo de la casilla tipo básica sección 67, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el partido recurrente, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el Consejo Municipal responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas, por dicha causal, deben permanecer incólumes.

De ahí, **lo infundado de los agravios que se analizan.**

**SEPTIMO. Notifíquese** Personalmente o por conducto de sus autorizados, a la parte recurrente y al tercero interesado en el domicilio que tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad responsable a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el Partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de la validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de



mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Asunción Ocotlán, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SEPTIMO de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

MACD/jlah/mipm.